

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

FRANCISCO VALDÉS
PÉREZ

Apelante

v.

MARÍA Z. TRIGO
FERRAIUOLI Y OTROS

Apelados

KLAN202000565

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil número:
SJ2019CV12713

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 2020.

Comparece ante nos Francisco Valdés Pérez (“señor Valdés” o “apelante”), por derecho propio, y solicita nuestra intervención para que revisemos una *Sentencia* emitida el 24 de julio de 2020 y notificada en igual fecha por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (“TPI”). En el referido dictamen, el TPI declaró **Con Lugar** la *Moción de Desestimación* presentada por la Fiscal Gretchen Pérez Catinchi (“Fiscal Pérez” o “apelada”).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **CONFIRMA** la *Sentencia* apelada.

-I-

Los hechos que motivan el recurso de epígrafe tienen su origen el 9 de diciembre de 2019 cuando el señor Valdés entabla una demanda sobre daños y perjuicios contra la Fiscal Pérez, la Hon. María Z. Trigo Ferraiuoli, y el Doctor William Lugo Sánchez. En términos generales, el apelante adujo que los demandados

actuaron en contubernio con el propósito de violar su debido proceso de ley en la causa criminal promovida contra este.¹ Con respecto a la Fiscal Pérez, se limitó a indicar que ésta se “excedió” en el desempeño de las funciones. Asimismo, el señor Valdés denominó la conducta de la Fiscal Pérez y los demás demandados como un “entrampamiento” que le causó daños valorados en \$300,000.00, y solicitó intereses al 4.25% desde la fecha en que presentó la demanda, más costas y gastos.

El 21 de enero de 2020, la Fiscal Pérez presentó una *Moción de Desestimación*. Arguyó que las alegaciones del señor Valdés son producto de su insatisfacción con un dictamen del foro primario, donde se le ordenó una evaluación de su capacidad mental al amparo de la Regla 240 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 240. Añadió que, a pesar de su inconformidad, **no** recurrió en alzada de dicha determinación. Así, pues, la Fiscal Pérez esgrimió que los reclamos del señor Valdés carecen de méritos, puesto que la doctrina de inmunidad condicionada impide que esta sea demandada como consecuencia de las tareas que realiza en su carácter oficial. De igual modo, recalcó que sus funciones como miembro del Ministerio Público requieren de un alto grado de discreción, por lo que no puede imponérsele responsabilidad civil por las mismas.

Así las cosas, el 24 de julio de 2020, el TPI emitió la *Sentencia Parcial* apelada y declaró **Con Lugar** la *Moción de Desestimación* presentada por la Fiscal Pérez.²

¹ Conforme surge del expediente, al señor Valdés se le imputa haber cometido el delito de agresión sexual contra su nieto, quien era menor de edad al momento de los hechos. Véase, el recurso KLCE201901636 consolidado con el KLCE201901712.

² La *Sentencia Parcial* satisface los requisitos de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 42.3, por lo que se les confirió finalidad a las controversias allí adjudicadas. Por tanto, se trata de una sentencia parcial final que es susceptible de ser revisada mediante recurso de apelación. *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 127 (1998).

Inconforme, el señor Valdés acudió ante este Foro Intermedio y señaló la comisión de los siguientes errores:

El TPI incidió y abusó intencionalmente de su discreción judicial por voz de la Jueza Ladi V. Buono de Jesús, al emitir una *Sentencia Parcial* sin fundamentar la misma en hechos y en derecho, en contravención a lo establecido en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), que establece que en una decisión basada en el expediente debe estar debidamente fundada en la prueba que ese juzgador tuvo ante sí. Debe basarse en la evidencia sustancial que obre en el expediente en el caso. Más aún, el juzgador debe justificar su decisión, para que las partes de la contienda puedan entender las razones por las cuales se emitió la decisión. Por ello, el juzgador ha de poner por escrito cuáles fueron los hechos de la contienda que, según él, fueron probados junto con las conclusiones de ley a las que llegó el juzgador para decidir como lo hizo.

Erró el TPI y abusó intencionalmente de su discreción por voz de la Jueza Buono de Jesús, al no considerar que Trigo Ferraiuoli y Pérez Catinchi continuaron actuando la primera en su capacidad de Jueza y la segunda en su capacidad de Fiscal en conflicto de intereses, luego de haber sido notificadas por la Alguacil de Sala con copia de la demanda de epígrafe.

Por su parte, la Oficina del Procurador General ("OPG" o "Procurador"), en representación de la Fiscal Pérez, presentó su alegato en oposición el 27 de octubre de 2020. Recibida la oposición, decretamos perfeccionado el recurso y estamos en posición para adjudicar el mismo.

-II-

-A-

Nuestra Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, establece que toda defensa de hechos o de derecho se presenta en la alegación responsiva, o por vía de excepción, mediante una moción antes de contestar. Dicha regla dispone del siguiente modo:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse

mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

Ninguna defensa u objeción se considerará renunciada por haberse formulado conjuntamente con otra u otras defensas u objeciones en una alegación responsiva o moción. Si en una alegación se formula una reclamación contra la cual la parte no está obligada a presentar una alegación responsiva, dicha parte podrá mantener en el juicio cualquier defensa de hechos o de derecho contra tal reclamación. Si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.

Ante una moción de desestimación, el tribunal debe considerar como "ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas hechas en la demanda". Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 DPR 920, 935 (2011). Es imperativo que, al evaluar una moción de desestimación, el Tribunal interprete las alegaciones de la manera más favorable a la parte demandante. Hargundey Ferrer v. U.I., 148 DPR 13 (1999).

En aquellas ocasiones en la cuales se presenta una solicitud de desestimación por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente y que de su faz no den margen a dudas. Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., 174 DPR 409, 428 (2008); Colón Muñoz v. Lotería de P.R., 167 DPR 625 (2006). Dicho de otro modo, le compete al promovente de la solicitud de desestimación demostrar con certeza que, aun

mediando una **interpretación liberal** de su causa de acción, el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que pueda probar en juicio. Rivera Sanfeliz, et al. v. Junta Dir. First Bank, 193 DPR 38 (2015); Ortiz Matías, et al. v. Mora Development, 187 DPR 649 (2013). De ordinario, la demanda no debe desestimarse, a no ser que se demuestre que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno y el Tribunal esté convencido de ello. Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., *supra*, en la pág. 429.

Sin embargo, no podemos soslayar que existe una política judicial a favor de que los casos se ventilen en sus méritos. Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al., 132 DPR 115, 124 (1992). Es por ello que la jurisprudencia ha establecido que los tribunales deben ejercer apropiadamente su facultad para desestimar un pleito. Fernández Sánchez v. Fernández Rodríguez, 120 DPR 422, 425 (1988).

A tenor con la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, establece las instancias en las cuales los tribunales están obligados de consignar determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, y aquellas en las que **no será necesario**. En lo aquí pertinente, dicha regla expresa que:

No será necesario especificar los hechos probados y consignar separadamente las conclusiones de derecho:

(a) Al resolver mociones bajo las **Regla 10** o 36.1 y 36.2, o al resolver cualquier otra moción, a excepción de lo dispuesto en la Regla 39.2... (Énfasis nuestro).

De lo anterior, surge claramente que un tribunal no vendrá obligado a formular determinaciones de hechos y conclusiones de

derecho cuando declare **Con Lugar** una moción de desestimación, tal y como sucedió en el caso de autos.

-B-

La inmunidad condicionada protege a los funcionarios públicos contra reclamaciones de daños en su carácter personal por el hecho de haber ejercido, de forma razonable y de buena fe, las funciones oficiales que contienen un elemento de discreción. Como cuestión de política pública, se ha extendido esta protección a los funcionarios públicos que toman decisiones discrecionales en el ejercicio de sus deberes. Esta protección persigue que los funcionarios puedan actuar con libertad para tomar aquellas decisiones pertinentes al cargo que ocupan, sin sentir presiones o amenazas contra sus patrimonios. De Paz Lisk v. Aponte Roque, 124 DPR 472, 494-495 (1989).

La inmunidad es una defensa afirmativa y el peso de la prueba recae sobre el funcionario demandado que reclame esta protección. Acevedo v. Srio. Servicios Sociales, 112 DPR 256, 263 (1982). Si un funcionario público plantea que sus acciones estuvieron cobijadas bajo la inmunidad condicionada, es recomendable que la controversia sea resuelta antes de la celebración del juicio. **Ello, toda vez que el reconocimiento de la inmunidad condicionada implica la inexistencia de una causa de acción contra el funcionario público en su carácter personal.** (Énfasis nuestro). García v. E.L.A., 163 DPR 800, 820-821 (2005).

La inmunidad condicionada es una inmunidad personal, separada y distinta de aquella que se le reconoce al Estado por las actuaciones negligentes de sus funcionarios, empleados o agentes. (Énfasis nuestro). Romero Arroyo v. E.L.A., 127 DPR 724, 744 (1991). Mientras que la

doctrina de inmunidad del Estado opera como una limitación de responsabilidad civil respecto a la entidad gubernamental como cuerpo político, las normas de inmunidad condicionada operan como una limitación civil a los patrimonios personales de los funcionarios públicos.³

Ahora bien, la inmunidad condicionada no es una protección absoluta. La inmunidad no cubre actuaciones dolosas, maliciosas o delictivas de un funcionario en el ejercicio de sus funciones. Un funcionario público que actúa de mala fe y viole los derechos civiles o los derechos claramente establecidos por la ley o la constitución, responde civilmente por los daños ocasionados. De hecho, aun cuando medie buena fe de parte del funcionario, este responde si actuó irrazonablemente o si debió saber que su conducta era ilegal. In re Colton Fontán, 128 DPR 1, 8 (1991); Acevedo v. Srio. de Servicios Sociales, *supra*, pág. 262. La razonabilidad de la actuación oficial constituye una cuestión de hecho a determinarse caso a caso. *Íd.*

Los funcionarios y empleados de la Rama Ejecutiva gozan de inmunidad condicionada. Acevedo v. Srio. de Servicios Sociales, *supra*, pág. 262. **Al igual que los miembros de la Judicatura, los fiscales están protegidos por la inmunidad judicial condicionada, también conocida como inmunidad cuasijudicial.** (Énfasis nuestro). In re Colton Fontán, *supra*, pág. 7; Romero Arroyo v. E.L.A., *supra*, pág. 741, citando a Feliciano Rosado v. Matos, Jr., 110 DPR 550 (1981).

³ Bajo la Ley de Pleitos contra el Estado, Ley 104 de 29 de junio de 1955, 32 LPRa sec. 3077 *et seq.*, el Estado asume la responsabilidad que generen los actos culposos o negligentes de sus funcionarios, agentes o empleados en el desempeño de sus funciones y los libera de las vicisitudes que resultan de una reclamación civil por daños, aun cuando hubiere abuso de discreción. Vázquez Negrón v. E.L.A., 113 DPR 148, 150-151 (1982). El remedio exclusivo será una acción en daños contra el Estado. La concesión de inmunidad personal a un funcionario público no tiene efecto alguno sobre la renuncia del Estado a su inmunidad contra demandas por los daños que ocasionen los actos culposos o negligentes de sus empleados. Véase: Ley 104, *supra*; Romero Arroyo v. E.L.A., *supra*, pág. 745.

Consideraciones de política pública han extendido la inmunidad al patrimonio personal de los representantes del Ministerio Público, para que estos actúen sin miedo y de forma vigorosa en la investigación, instrucción y procesamiento de las causas criminales. Con ello, se protege a los fiscales en su carácter personal contra las reclamaciones de daños y perjuicios relacionadas con sus gestiones oficiales en la investigación, radicación de cargos y procesamiento de acciones criminales. Romero Arroyo v. E.L.A., *supra*, págs. 741-743. Más aun, cuando las actuaciones de los fiscales en el proceso de iniciar un proceso penal y defender con pasión el interés del Pueblo son las que con más frecuencia pueden generar acciones de daños y perjuicios. *Íd.* Ahora bien, la inmunidad no cubre las actuaciones dolosas, fraudulentas, maliciosas o delictivas incurridas por los fiscales en el desempeño de sus funciones. In re Colton Fontán, *supra*, a la pág. 8; Romero Arroyo v. E.L.A., *supra*, págs. 743-744.

-III-

En su primer señalamiento de error, el señor Valdés planteó que la *Sentencia Parcial* emitida por el TPI es contraria a nuestra Constitución por no esbozar determinaciones de hechos ni conclusiones de derecho. Arguyó que la ausencia de ambos elementos representó una violación a su debido proceso de ley, debido a que, según su interpretación particular del derecho aplicable, el TPI venía obligado a emitir una determinación basada en la prueba que tuvo ante sí. Igualmente, aseveró que las garantías del debido proceso de ley exigen que las determinaciones judiciales estén "basadas en el expediente". No tiene razón.

Al examinar la discusión del primer señalamiento de error realizada por el señor Valdés Pérez, notamos que la misma se

limita a recitar una amalgama de doctrinas jurídicas y comentarios desarticulados que no reflejan un análisis coherente sobre su posición. No obstante, una mera lectura de la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, *supra*, basta para establecer que su primer señalamiento de error carece de méritos. La referida Regla le permite al TPI disponer de una moción de desestimación sin la necesidad de expresar determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. **Precisamente, así sucedió en el pleito de epígrafe.** Asimismo, tras cerciorarse de que no existían controversias adicionales que adjudicar, el TPI le imprimió finalidad a la *Sentencia Parcial* mediante la inclusión del lenguaje dispuesto en la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por tanto, lejos de haberse constituido una violación al debido proceso de ley, la acción del TPI demuestra un estricto apego a las normas procesales que rigen en nuestro ordenamiento.

Como segundo señalamiento de error, el señor Valdés sostiene que el TPI incidió al permitir que la Fiscal Pérez continuara ejerciendo sus funciones. Tampoco tiene razón.

En el presente caso, no existe un ápice de evidencia capaz de establecer un presunto conflicto de interés por parte de la apelada. Mucho menos podría interpretarse que hubo un "entrampamiento" dirigido a violentar el debido proceso de ley que le asiste al aquí apelante. Tampoco se desprende que el señor Valdés se haya visto afectado por las actuaciones que la Fiscal Pérez ha ejercido en su carácter oficial, más allá de encontrarse inconforme con las mismas. En todo caso, surge del expediente que la Fiscal continúa en su puesto, sin haber sido sancionada en forma alguna como consecuencia de las alegaciones vertidas por el señor Valdés en su demanda.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se **CONFIRMA** la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones